000404/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"** Expte. N° 404/2026, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte n° 195/26) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 8/5/2026.

I. La decisión recurrida en su parte pertinente en atención al estado de los autos principales (apelados), decreta la medida cautelar de embargo preventivo pero decide reducir el monto solicitado para evitar perjuicios innecesarios a la contraria.

Por ello otorga la medida cautelar de embargo preventivo contra la demandada por la suma de $9.270.687,74 (capital) mas $1.854.137,54 presupuestada para responder por intereses y costas del juicio.

Contra ello interpone revocatoria con apelación en subsidio la actora por ID 2347437. Siendo rechazada la misma y concedida la apelación en relación y con efecto devolutivo el 14/05/2026.

II. La actora recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1334015.

Cuestiona que se redujo en forma desmedida el monto del embargo preventivo peticionado en $250.898.140,23 a la suma de $11.124.825,28; que representa el 4% del crédito liquidado, y con fundamento genérico al art. 206 del CPr.

Explica la recurrente que la locución del art. 214 inc. 3° del CPr. "aunque estuviere recurrida" no es casual, porque el legislador previó expresamente la pendencia recursiva no obstaculiza ni limita la procedencia del embargo. Y que la interpretación de la

norma del art. 206 en cuestión efectuada por el aquo para fundar la reducción del monto como consecuencia de la apelación de la sentencia contradice el art. 214 inc. 3°. Tampoco indica el juez aquo cuál es el perjuicio innecesario que evita, ni porqué el monto solicitado es excesivo.

Se queja de que el art. 206 del CPr. faculta al tribunal a limitar la traba de la cautelar cuando la extensión resulte manifiestamente desproporcionada y que dicha facultad no es ilimitada ni discrecional, porque debe ejercerse con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y no debe dejar al acreedor sin garantía suficiente sobre el crédito que la propia sentencia reconoce.

Objeta entre sus cuestionamientos la falta de fundamento en la decisión, lo que vulnera su derecho de defensa. Entiende que existe confusión entre el embargo preventivo y ejecutorio. Apunta a que el embargo preventivo solicitado se dirige a asegurar la eventual efectividad de la condena durante el período que insuma la sustanciación de los recursos, y que ello no implica pago ni ejecución, el deudor conserva la titularidad de los fondos embargados hasta que la sentencia quede firme.

Se agravia en tanto la reducción del monto al 4% del crédito, implica trasladar todo el riesgo de insolvencia sobreviniente sobre la actora, parte vulnerable en el vínculo laboral. Y que la demandada es una obra social con estructura institucional permanente, y dispone la posibilidad real de dilapidar, transferir o distraer activos durante el tiempo que demande la instancia de apelación.

Afirma que en la causa principal, la actora recurrió también la sentencia por considerar

insuficientes los montos reconocidos en primera instancia, impugnando el alcance de determinados rubros. Y que en el hipotético caso de que la Alzada acogiera esos agravios el crédito final podría incluso hasta superar el monto liquidado. Por ello se queja de que la reducción al 4% del monto dejaría sin cobertura cautelar tanto los rubros reconocidos como aquellos que eventualmente pudieran ser acogidos por la Alzada.

Objeta que la resolución omite de los componentes del crédito ya reconocidos por la sentencia, como capital histórico de $9.270.687,74, actualización e intereses compensatorios (art. 55 ley 27.802 IPC+3% anual BCRA) con capitalización a la fecha de notificación de la demandada, intereses moratorios a la tasa BCH S.A. desde la mora de cada rubro con capitalización al 11/03/2022, y sanción por temeridad y malicia dispuesta en el 15% de la liquidación aprobada.

Y que la medida decretada sólo contempló el capital histórico más el presupuesto por intereses. Y omitió en consecuencia la actualización por IPC, los intereses moratorios a la tasa del BCH S.A. y la sanción del 15% por temeridad, y que esos componentes no son caprichosos sino que emanan de la misma sentencia.

La reducción del embargo contradice la tutela reforzada, invierte la lógica de protección del ordenamiento laboral en beneficio del empleador responsable de una relación laboral clandestina de catorce años de duración, declarada fraudulenta por sentencia que le impone sanción por temeridad y malicia.

Desconoce los motivos para el razonamiento del juez aquo para decretar el escaso monto del embargo, y que la liquidación de su parte se realizó con sujeción a los parámetros de la SD N° 91/2026 y aclaratoria N° 104/2026. El resultado afirma es un total de

$250.898.140,23 y dicho monto no fue objetado por el juez de primera instancia, por lo que el art. 206 del CPr. sobre la base de criterios no explicitados importa una fundamentación aparente que descalifica la resolución como acto jurisdiccional válido.

Solicita se modifique el proveído en cuestión, y se decrete el embargo preventivo sobre las cuentas de la demandada, hasta cubrir la suma de pesos $250.898.140,23 con más intereses y costas. Además solicita se impongan las costas del presente incidente a la demandada.

III. La actora promueve medida cautelar de embargo preventivo contra la demandada como consecuencia del dictado de sentencia favorable (SD N° 91/26 y aclaratoria 104/26) a su pretensión en el proceso principal: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte n° 231/2024, por el monto que liquida de $250.898.140,23, funda la pretensión en el art 214 inc. 3 CPr.

De las constancias de la causa principal, se observa que ha sido elevada a este tribunal y tramita bajo el N° 406/2026, por haber sido apelada la sentencia definitiva de primera instancia por las partes: demandada, actora y también por el letrado de la actora.

Al momento de decretar la medida el juez de primera instancia en forma previa dijo: "En atención al estado de los autos principales, teniendo presente el monto que arroja la liquidación provisoria practicada, como asimismo lo que constituye materia de apelación de los mismos y conforme las facultades que me otorga el art. 206 del CPCCCh, estimo prudente reducir el monto del embargo solicitado, ello en razón de evitar perjuicios innecesarios a la contraria…." Y decretó el embargo preventivo contra la demandada en la forma peticionada

pero por la suma menor de $9.270.687,74, que representa el importe del capital reclamado, con más la suma de $1.854.137,54 presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio.

Contra esta resolución que decide reducir el monto solicitado a embargar interpone revocatoria con apelación en subsidio, y cuyos agravios ya fueron expuestos más arriba. El juez aquo en fecha 14/05/2026 decide rechazar la revocatoria, ampliando sus fundamentos y concedió la apelación.

No se observa de las constancias del caso que la medida se encuentre trabada.

IV. El art. 206 del CPr. faculta al juez para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, la posibilidad de disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Así se ha explicado que la norma en cuestión habilita al juez al momento de adoptar una medida cautelar para apartarse de lo solicitado –aun cuando no mediare oposición de la contraria por tratarse de un pronunciamiento inaudita parte- puede ordenar una medida distinta a la solicitada o bien, adecuar la peticionada, a los fines de evitar perjuicios innecesarios a los sujetos involucrados y al interés público. A ese efecto debe evaluar todas la circunstancias que rodean la cuestión, no rigiendo en este punto el principio de congruencia (cfme. “Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación” Directoras Elena I. Higthon y Beatriz A. Arean, Ed. Hammurabi, T. 4 pag. 181).

En tal sentido se ha dicho que “…el Juez como director del proceso, debe adoptar un rol protagónico, a los fines de garantizar el derecho del accionante, sin

desmedro de los que le corresponden al demandado, haciendo aplicación efectiva de los deberes que le son impuestos por el art. 34, inc. 5°, aps. C) y d) del Cód. Procesal. Otra interpretación importaría soslayar los propios fundamentos de la norma, pues la finalidad que la inspira es la necesidad de evitar perjuicios innecesarios –evidentes o no- para priorizar el derecho de igualdad (art. 16 CN)" (ob. cit.)

De ello se sigue que este rol activo en el ordenamiento jurídico, y el lineamiento del art. 206 plasmó lo que se denominó "la humanización del proceso", es decir consagra como principio funcional que el juez evite perjuicios desmedidos sin descuidar los derechos de las partes. Se trata, en definitiva, de la implementación de un sistema intermedio o de flexibilidad de las formas procesales que supera el principio estrictamente dispositivo (ob cit. con cita a "Medidas Cautelares" T.1. De Lazzari pag. 162).

Es sabido que las medidas cautelares consisten en asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, lo que comprende desde el deber del poder público de administrar justicia, hasta la obligación del Estado de suministrar recursos legales tendientes a la protección de los derechos individuales de los ciudadanos. Éste último aspecto es el que debe primar esencialmente para el ejercicio efectivo de lo dispuesto por el art. 206, no solamente con relación a la actora sino también en lo que concierne a la demandada. Y tanto el abuso como el exceso en la petición deben ser frustradas por el equilibrio que ha de imponer el juez, hallándose facultado éste en forma amplia a ejercer las facultades que el artículo le concede para impedir esa clase de conductas.

En el caso de autos la parte actora solicitó el embargo preventivo basado en el art. 214 inc. 3°, supuesto que tiene su base en contar con un pronunciamiento favorable aunque estuviese recurrido.

Así se ha entendido que procede a pedido de quién ha obtenido sentencia favorable, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que sea susceptible de ejecución forzada, y aunque no contenga cantidad líquida; basta que la condena pueda traducirse en suma de dinero ("Medidas Cautelares", Dir. Kiper, T. I, Ed. La Ley, pag. 255).

Que vista las actuaciones principales que tramitan ante esta Cámara de Apelaciones en el Expte. N° 406/26, se observa que en primera instancia por sentencia definitiva del 16/04/2026 se hizo lugar a la demanda de la Sra. <PER_1> y condenó a la demandada <PER_2>, a abonar a la actora, dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS de consentida o ejecutoriada la suma de PESOS que "…se determinará en etapa de ejecución de sentencia mediante la liquidación que se apruebe por derecho de los ítems reconocidos por el Considerando IV, con más la indexación y compensación del crédito laboral y la aplicación de intereses moratorios y sus capitalizaciones desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y c) del CCC, conforme Considerando V, hasta el efectivo y completo pago…", asimismo la condenó a integrar los aportes y contribuciones destinadas a los organismos previsionales, sindicales, Afip, Anses, y Obra Social, también a hacer y dar el certificado de trabajo, e impuso sanción de conducta temeraria y maliciosa. Le impuso las costas del proceso y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Que la parte actora solicitó aclaratoria de la sentencia, porque no le quedaba claro si se había condenado a la demandada al pago de la actualización (IPC) más intereses (tasa de préstamos personales del BCH S.A.) y si fuera así como sería ese cálculo o si era un error. También solicitó se aclare quién era el beneficiario de la multa por temeridad y malicia. Al final apeló la sentencia por causarle grave perjuicio (ID 2323007).

Asimismo la actora y el letrado apoderado Dr. <PER_3>, apelaron la sentencia contra la regulación de honorarios a favor de los peritos <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> por considerarlos altos, solicitando se revoque la regulación reduciéndolos al mínimo legal o perforándose dicho límite.

Que el juez de primera instancia dicta sentencia aclaratoria en fecha 27/04/2026 y dice: "…ACLARAR respecto del punto 1 del Resolutorio de la SD 91/26 de fecha 16/04/2026, que sobre el crédito laboral que se condena, se aplicará la indexación del capital por IPC y los intereses compensatorios a la tasa del 3% anual del BCRA según el art. 55 de la Ley 27.802 y, además, el crédito laboral reconocido a la trabajadora también devenga intereses moratorios a la tasa de interés que fija el BCH SA para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada monto fue debido. En ambos casos, (Por un lado IPC + 3% anual y por el otro los intereses moratorios BCH SA) se capitalizaran a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b, del CCC). El mecanismo de actualización del nuevo capital sigue siendo el calculador del BCRA (art. 55 de la Ley 27.802) y ante el eventual incumplimiento de la demandada y petición de parte actora, corresponderá la capitalización del

art. 770 inc. c, del CCC, (desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la eventual nueva mora) para lo cual se reiterará el procedimiento de capitalización mediante el calculador del BCRA como fue indicado en el Considerando V de la SD 91/26, debiendo aplicar, naturalmente, las nuevas fechas y los nuevos montos de producirse el incumplimiento…".

Así del registro de la causa principal se observa que la demandada apeló la sentencia definitiva por ID 2324866. Y que concedidos los recursos en cuestión en fecha 27/04/2026, también se expresaron agravios por parte de la demandada y actora, donde se evidencia el claro cuestionamiento de la parte demandada al procedimiento de actualización del crédito laboral fijado por el juez aquo.

Es decir que el estado procesal del juicio laboral principal, con sentencia definitiva favorable a la actora, pero sin liquidación, observándose que se encuentra cuestionada la decisión en el punto particular de la indexación, actualización y demás, que será objeto de tratamiento por esta Alzada en el pertinente expediente no arroja certezas respecto a la liquidación provisoria efectuada para esta cautelar que como tal impide el control de la contraria por ser inaudita parte, y que tampoco tiene aprobación por parte de judicante, no quedando un mayor margen para lo que fijó en forma prudencial el juez aquo en uso de las facultades otorgadas por el art. 206 del CPr. por lo que se rechaza el recurso de apelación y se confirma el monto dispuesto de capital para la procedencia de la cautelar.

IV. Atento como se resuelve la cuestión y el resultado obtenido, toda vez que no medió sustanciación y la resolución cuestionada fue dispuesta de oficio por el tribunal de primera instancia, las costas se imponen

por su orden, por ser el supuesto de excepción a la regla general del vencimiento (arts. 69,70 CPr).

Se regulan los honorarios de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el merito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art. 7, 13, 32,46 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado de fecha 8/5/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado de la actora, Dr. <PER_3>, en el cinco (5%) de los que le correspondan por el embargo preventivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 482 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS